



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.368

"SHMIDT, ADRIÁN ANTONIO S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 83.314 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.368-RC, caratulada:
"Shmidt, Adrián Antonio s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa N° 83.314 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
mediante el resolutorio dictado el 28 de agosto de 2018,
declaró formalmente admisible el recurso de
inaplicabilidad de ley articulado por el defensor oficial
Adjunto, doctor Nicolás Agustín Blanco, contra el rechazo
del recurso homónimo interpuesto contra la sentencia
dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de La
Matanza, por la que se condenó a Adrián Antonio Shmidt a
la pena única de treinta y siete años de prisión,
accesorias legales y costas, omnicomprendida de la pena
de treinta y cuatro años de prisión, accesorias legales y
costas -que a su vez contiene la de veinticinco años,
accesorias legales y costas dictada en el presente y la
pronunciada por la Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora de diez años y
tres meses de prisión, accesorias legales y costas- y la
dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de dicho

///

Departamento Judicial de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 279/280 vta.).

El auto en cuestión, luego de señalar que la pena impuesta superó los límites impuestos por el art. 494 del Código Procesal Penal, y de recordar la doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualizó que se habían formulado agravios que atañen a la naturaleza indicada, en tanto estaban dirigidos a cuestionar el método empleado al momento de unificar las condenas recaídas sobre Paz [rectius, Shmidt], y con ello ha controvertido la ley sustantiva -art. 58 del Cód. Penal- (v. fs. 279 vta.-280).

2. Sin embargo, los agravios relacionados en la propia decisión ponen de relieve que se han efectuado denuncias acerca de la errónea revisión de la sentencia al realizar afirmaciones dogmáticas en cuanto a la imposición de la pena única al violentar la regla establecida en el art. 55 del Código Penal y, por ende, a los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad mínima de la pena, y sobre la arbitrariedad del decisorio al no expresar el nexo que permite derivar racionalmente la cantidad de pena impuesta por apartarse de la ley sustantiva (v. fs. 279 vta., acápite III).

Dicho somero resumen, por otra parte, no se corresponde exactamente con los términos del libelo impugnatorio presentado por el defensor oficial Adjunto, en tanto en dicha pieza procesal se formularon censuras



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.368

en torno a la violación al art. 55 del Código Penal (v. fs. 267-270 vta.) y de los arts. 40, 41, 58 del Código Penal y 8.2.h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 270 vta.-273).

3. Con ese piso de marcha, debe señalarse que la concesión efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad del medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y concs., CPP).

En efecto, el *a quo* motivó la apertura de la competencia de esta Corte sobre la base de agravios que, en puridad, no se corresponden con los expresamente relacionados en la misma decisión y con los llevados en la vía de inaplicabilidad de ley interpuesta. A ello cabe sumar que, más allá del yerro en punto a la individualización del imputado que se destacara en el acápite anterior, tampoco se ha escindido en el auto de concesión el juicio que correspondería efectuar respecto a las cuestiones de derecho penal de fondo denunciadas y las que podrían vincularse con tópicos de naturaleza federal que deban ser atendidos por la competencia excepcional de ésta Corte por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De allí que el juicio positivo de admisibilidad no abastezca el estándar de debida fundamentación exigido por aquellas normas rituarías, en tanto el *a quo* no se

///

pronunció ni categórica ni circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales del conducto recursivo incoado por la parte (conf. art. 494 del CPP).

4. Ya ha dicho esta Suprema Corte en forma reiterada que la reforma producida por la ley 14.647 (BO 5/XII/2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de remedios procesales previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que los conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo artículo 486 **ibidem** que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán".

Cabe destacar, en esta oportunidad, la necesidad de que en dicho marco, el auto que concede un recurso extraordinario debe ser elaborado con la precisión necesaria y suficiente para que, por un lado, quede suficientemente demarcado el marco cognoscitivo del tribunal superior de la provincia, en tanto esa decisión es la que delimita su competencia material y el *thema decidendum* para la eventual resolución o sentencia de esta Corte y, por el otro, porque facilita la labor de los recurrentes para, en su caso, poder controvertir los agravios o los recursos no concedidos por conducto de la queja establecida en el art. 486 bis del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.368

Penal

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 266/273 por el defensor oficial Adjunto a favor de Adrián Antonio Shmidt.

I. Devolver las actuaciones a la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1973